

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3555/2022

Sujeto Obligado:
Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia de un expediente en particular.

Por la reserva de la información en la modalidad de
reservada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida.

Palabras clave: Clasificación de la información, reserva, artículo 183,
fracción VII.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3555/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3555/2022

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3555/2022**, interpuesto en contra de la Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** en el presente recurso de revisión con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiuno de junio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090166222000343, en la que se requirió lo siguiente:

- *copia del expediente completo con anexos de la alcaldesa en Cuauhtémoc que le genero su inhabilitación.*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. El cuatro de julio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio sin número de referencia, consistente en el Acta de la Sesión de Trabajo Ordinaria número 2 del Comité de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

- Se clasificó la información en la modalidad de reservada de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, misma que contiene la respectiva prueba de daño en la que señaló que, de divulgarse la información se vulnera el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, la intimidad de las personas involucradas y la certeza jurídica.
- Lo anterior, indicó que se debe a que el procedimiento de interés de la solicitud, para la fecha de la emisión de la respuesta no cuenta con sentencia firme que ponga fin al proceso.

III. El cinco de julio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del ocho de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 503 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite e l recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera lo siguiente:

1. Remita copia simple y sin testar dato alguno del expediente con anexos solicitado por quien es recurrente.
2. Precise el volumen que constituye la información solicitada.
3. Precise y describa el estado procesal en el que se encuentra la información que clasificó en la modalidad de reservada.

V. En fecha once de agosto se llevó a cabo por parte de esta ponencia la revisión en las instalaciones del Sujeto Obligado las diligencias para mejor proveer solicitadas a través de Acuerdo de fecha ocho de julio.

VI. Con fecha veintiséis de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio sin número de referencia, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VII. Mediante acuerdo del catorce de septiembre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a

través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de julio de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cinco de julio, es decir, al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: Se solicitó lo siguiente:

- 1. Copia del expediente completo con anexos de la alcaldesa en Cuauhtémoc que le genero su inhabilitación **-Requerimiento único. -**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Clasificó la información en la modalidad de reservada de conformidad al artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el Comité de Transparencia determinó CONFIRMAR la respuesta emitida por la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada, de la Ponencia Diecisiete del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que se refiere a información relacionada con un expediente que se encuentra sub-judice, al no contar con una resolución de fondo que haya causado ejecutoria, en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México información reservada.
- Al respecto, llevó a cabo la prueba de daño correspondiente con la cual fundó y motivó la reserva de la información.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y reiteró los términos en los cuales fue emitida la respuesta, es decir, ratificado en todas y cada una de sus partes la reserva de la información en la modalidad de reservada.

Asimismo, reiteró que el procedimiento sigue su curso; motivo por el cual a la fecha de la emisión de los alegatos, se cuenta con un total de 1009 (mil fojas útiles); precisando también que se tiene pendiente de remitir dos medios de impugnación RAE para su debida substanciación.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

la versión pública del expediente y la sentencia testando los datos personales es lo conducente, pero no podrá omitir que funcionarios participaron o su fundamentación, lo anterior tiene por sustento que la alcaldesa fue electa por los ciudadanos y somos todos los afectados por esta resolución que podría no cumplir con la legalidad aplicable y es de interés de los capitalinos

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de reservada. **-Agravio único. -**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior tenemos que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

Con todo lo expuesto se debe señalar lo siguiente:

I. Expuesto lo anterior, se debe señalar en primer término que, en una interpretación armónica de los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, tenemos que el derecho de acceso a la información se entiende como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este sentido, la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los Sujetos Obligados es de naturaleza pública, cierto es también que existen restricciones a dicha publicidad entre los que se encuentra la información de naturaleza reservada, la cual está contemplada en las causales del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

...

Al respecto de la normatividad citada, es dable reiterar que quien es peticionaria solicitó el acceso a la versión pública de una averiguación previa sobre la cual este Instituto, para efectos de estar condiciones de analizar su naturaleza requirió en vía de diligencias para mejor proveer, las cuales fueron desahogados en el local del Sujeto Obligado y de cuya lectura se observó lo siguiente:

1. La información que se clasificó en la modalidad de reservada corresponde con lo peticionado, es decir, refiere al expediente y sus anexos, que se aperturaron en contra de la servidora pública de interés de la solicitud. En este sentido, la información es conteste con lo peticionado.
2. El citado expediente emanó en un procedimiento administrativo tramitado ante el Sujeto Obligado.
3. Dicho expediente, al día de la revisión por parte de este Instituto, a las documentales que lo integran, **no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, toda vez que de ella emanó la interposición de un procedimiento de impugnación, que, a esta fecha, no ha sido resuelto por la autoridad competente.**

En razón de lo anterior, se observó que el **expediente sigue su curso, pues no obra en sus autos resolución de fondo que haya causado estado.**

Lo anterior toma fuerza de los alegatos que formuló el Sujeto Obligado, a través de los cuales precisó que día con día las actuaciones siguen generándose, siendo el caso que a la fecha de la presentación de los alegatos se ha generado un total de 1009 (mil fojas útiles); precisando también que se tiene pendiente de remitir dos medios de impugnación RAE para su debida substanciación.

II. Así, con lo precisado se observó que el expediente al estar en proceso actualiza la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia antes descrito, por lo tanto, estamos frente a información reservada, por ministerio de Ley.

Ahora bien, apelando a la naturaleza de la información, en la normatividad se establece un procedimiento de clasificación específico para la modalidad de la reservada que deben respetar todos los Sujetos Obligados. A la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren es de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, de la normatividad antes citada se desprende que en la clasificación como reservada de la información deberá de demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva y que, en el caso en concreto corresponde a las causales contempladas en las fracciones VI y VII del citado artículo.

Al efecto, cabe señalar que **los requisitos que debe contener dicha prueba son: I. Que se demuestre que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En el caso en concreto, a través de la respectiva Acta del Comité el Sujeto Obligado realizó la respectiva prueba de daño en la que argumentó que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable.

Al respecto, argumentó que, por lo que hace a que la divulgación de la información lesionaría el interés que protege, se traduce a que proporcionar la información respecto del juicio de nulidad de mérito vulnera el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que, este Comité de Transparencia considera que entregar información contenida en el juicio señalado sería de mayor daño, a las partes del proceso, pues el respectivo juicio no cuenta con una sentencia de fondo que haya causado ejecutoria y entregar información respecto del juicio en trámite violentaría la integridad y el libre desarrollo del juicio. Asimismo, se lesionarían los derechos procesales que las partes tienen, pues se entiende que únicamente la partes, sus autorizados o representantes, o tercero interesado, son lo que pueden acceder a la información que se tiene dentro del proceso, esto respetando el principio procesal de igualdad.

Añadió que se trata de un riesgo real, toda vez que el juicio de mérito se encuentra en trámite y no cuenta con un acuerdo que haya causado ejecutoria el mismo, lo cual actualiza la hipótesis normativa del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que determina que la información reservada a la cual solo pueden acceder las partes del juicio, por lo que, dar información acerca del juicio contraviene la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y a lo establecido en la Ley de Transparencia la cual es clara al señalar que dicha información es de carácter reservada hasta que se cuente con una resolución de fondo que haya causado estado.

Manifestó que se trata de un riesgo demostrable, toda vez que el juicio se encuentra en trámite y no cuenta aún con la resolución de fondo con acuerdo que haya causado ejecutoria y es además identificable, ya que, en el caso de dar información respecto del juicio de mérito causaría un daño, puesto que se encuentra en trámite y no cuenta con una sentencia de fondo que haya causado estado, por lo que dar información respecto de este juicio, contravendría lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como es contrario a lo establecido expresamente en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, por esto, al dar información al público en general lesionaría el interés procesal de las partes en el juicio, pues solo pueden tener acceso a la información las personas que sean parte o estén autorizados.

Aunado a ello, argumentó que la publicidad de la información solicitada por el recurrente causaría un daño inminente en la esfera jurídica de las partes del

juicio, al existir circunstancias que actualizan una de las hipótesis de excepción prevista en la norma jurídica, en ese sentido, la negativa de acceso cobra vigencia para no realizar su entrega. Ello, en virtud de que su naturaleza no es pública, pues el juicio se encuentra en trámite, razón suficiente para que no pueda conocerse o divulgarse. Es así como la limitación para dar a conocer la información encuentra su justificación en una causal de excepción al derecho de acceso a la información pública y, por tanto, resulta ser el medio más adecuado para evitar daño o perjuicio a los interesados, pues en el terreno de la ponderación de los intereses en conflicto, la reserva de la información resulta mayor que el interés personal de conocerla por el individuo que la solicita.

De manera que, del estudio que se lleve a cabo sobre la prueba de daño se desprende que contiene los elementos mínimos y necesarios exigidos por la Ley de la Materia.

Al tenor de ello, debe decirse que, efectivamente, tal como se desprende de las diligencias para mejor proveer, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; en relación con ello, el sujeto obligado argumentó que la publicidad de la referida información transgrediría la prohibición de divulgar la información que impida una correcta, real, imparcial, pronta y completa impartición de justicia ya que permitiría a personas ajenas a dicha causa, enterarse de las acciones y defensas establecidas en el juicio penal correspondiente generando con ello un perjuicio en contra de las personas involucradas y de la pronta impartición de justicia, lo cual afectaría invariablemente los derechos del debido proceso en el juicio entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal

que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano.

Lo anterior en atención a que el expediente de interés de la persona solicitante, a la fecha del desahogo de las diligencias para mejor proveer y a la data de la presente resolución, no cuenta con sentencia que haya dejado firme el procedimiento; **motivo por el cual se actualiza la causal de reserva contemplada en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.**

De manera que, con fundamento en lo argumentado por el Sujeto Obligado y concatenado con el estado procesal del expediente solicitado, este Órgano Garante determina que el **daño que provocaría la divulgación de la información solicitada es más grande que el interés público de conocerla.**

Y es que, se debe aclarar a la parte recurrente que la información pública tiene la naturaleza de poderse investigar, difundir o buscar sin necesidad de acreditar interés jurídico ni objetivo para conseguirla, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la Materia. Es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Mientras que la información contenida en los expedientes judiciales que aún no cuentan con resolución definitiva que haya causado estado, es limitativa, es decir no es de libre circulación, porque pertenece a un procedimiento que se encuentra en curso. **De tal manera que el riesgo de publicarla podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación al procedimiento del que se trate.**

En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es la aplicación de la justicia y el debido proceso, incluso se violaría

la normatividad, en específico la fracción VII del artículo 183, así como se atropellarían los derechos de las partes que intervienen en el juicio, en razón de que pueden interponer medios de defensa en contra de las actuaciones emanadas del juicio de mérito.

Por lo tanto, en el caso de divulgarse la información, el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del procedimiento jurisdiccional y a la laceración de los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos en él. Asimismo, con la publicidad de la información se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, en el caso que nos ocupa, la limitación a la publicidad es lo más adecuado en proporcionalidad con el daño que ésta puede causar y es lo idóneo a efecto de evitar el perjuicio que se podría ocasionar.

Ahora bien, la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, **situación que en el presente caso efectivamente aconteció**, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente.

Consecuentemente, cabe aclararle a la parte recurrente que, de la revisión al contenido del expediente de interés de la parte recurrente que en vía de

diligencias para mejor proveer se tuvieron a la vista por este Instituto, se desprende que no se actualizan las excepciones a la reserva de la información contempladas en el artículo 185 de la Ley de Transparencia, en razón de los argumentos esgrimidos previamente respecto de que el la divulgación de la información que constituye el expediente de mérito **constituye un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y la clasificación como reservada se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es salvaguardar diversos bienes jurídicos tutelados, entre los que se encuentran: El respeto a la normatividad establecida (expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria), el debido proceso y la impartición de justicia.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado, la cual en el caso que nos ocupa sí aconteció a través del Acta del Comité de Transparencia en la cual se señalaron los argumentos de hecho y de derecho con los cuales se demostró que la actualización de la reserva de la información es la medida limitativa más idónea para salvaguardar el debido proceso y la debida aplicación de justicia.

Asimismo, el Acta del Comité señala el periodo por el cual se mantiene la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

En consecuencia, derivado de los fundamentos y motivos señalados previamente, es procedente la reserva de la información, de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Situación que efectivamente aconteció de esa manera, toda vez que a través del Acta de la Sesión de Trabajo Ordinaria Número 2 del Comité de Transparencia se aprobó, bajo la prueba de daño respectiva, la clasificación del expediente de interés de la solicitud, con base en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, con motivo de que éste aún se encuentra en proceso y no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado.

Al tenor de ello, debe decirse que a través de la respuesta se remitió el Acta que contiene el Acuerdo en el cual se declaró la formal clasificación en la modalidad de reservada del expediente de mérito, misma que contiene los elementos jurídicos exigidos por la normatividad a través de la prueba de daño.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP. 2515/2022** el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el veintidós de junio. Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de

Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Lo anterior, en virtud de que el recurso INFOCDMX/RR.IP. 2515/2022 se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- En la resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP. 2515/2022 se solicitó el acceso a un expediente cuya sentencia no ha causado estado,

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

por lo que se determinó que se actualizó la causal VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia en la cual se contempla que cuenta con naturaleza reservada aquella información que trate de expedientes judiciales, mientras la sentencia o resolución de fondo no ha causado estado, tal como en el caso que nos ocupa.

- Con fundamento en lo anterior, en el estudio de la resolución referida se determinó que, en razón de que el expediente requerido no ha causado estado, lo procedente es la reserva de la información.
- Derivado de ello, en dicho expediente INFOCDMX/RR.IP. 2515/2022, se determinó sobreseer en el recurso de revisión, toda vez que, en vía de respuesta complementaria se remitió a la parte solicitante la respectiva Acta del Comité de Transparencia con el Acuerdo mediante el cual se clasificó la información en la modalidad de reservada.
- Con ello, se determinó que, efectivamente, lo procedente es la restricción de la información, a través de su clasificación en la modalidad de reservada.

No obstante lo anterior, del análisis que se realice al Acta del Comité de Transparencia de la Segunda Sesión Ordinaria de Trabajo se observó que el Sujeto Obligado omitió someter la clasificación de la información bajo el folio que ahora nos ocupa, a saber: 090166222000343.

Cabe recordar que los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones*

*públicas*⁶ establece lo siguiente:

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

De la normatividad antes citada se desprende que el procedimiento de clasificación en la modalidad de reservada determina que los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos reservados, toda vez que se debe llevar a cabo un análisis caso por caso mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Situación que, tal como se desprende del Acta que el Tribunal remitió a la parte recurrente en vía de respuesta no aconteció de esa forma, en razón de que se sometió al Comité de Transparencia la clasificación de diversos folios, entre los que no se localizó el 090166222000343.

Con fundamento en lo anterior, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que someta la clasificación en la modalidad de reservada el contenido de la solicitud del folio 090166222000343 que ahora nos ocupa, realizando la respectiva prueba de daño y remitiendo la correspondiente Acta del Comité de Transparencia en que se haya aprobado dicha clasificación.

⁶ Consultable en:

https://infocdmx.org.mx/documentospdf/normatividad_snt/Lineamientos_de_Clasificacion_y_Desclasificacion_de_la_informacion.pdf

Por lo tanto, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios** hechos valer por la parte recurrente **son FUNDADOS, con motivo de lo siguiente:**

1. La naturaleza de la información actualiza la causal de reserva de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, toda vez que se trata de información correspondiente con un expediente judicial, misma que no cuenta con resolución de fondo no ha causado estado.
2. Tal como se señaló el Sujeto Obligado no respetó el debido procedimiento de clasificación, puesto que, a través del Acta remitida a la persona recurrente no se clasificó el folio que ahora nos ocupa.
1. Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado no emitió una actuación que estuviera fundada y motivadamente tendiente a realizar una prueba de daño relacionada con el expediente de interés de la solicitud ni con el folio 090166222000343 de la solicitud de mérito.

En consecuencia, la actuación del Sujeto Obligado **no fue exhaustiva ni estuvo fundada ni motivada y fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información solicitada en el folio 090166222000343 en la modalidad de reservada; realizando la respectiva prueba de daño. Lo anterior, de conformidad con el procedimiento establecido para ello.

Una vez hecho lo anterior, deberá de remitir a la parte recurrente el Acta y el respectivo Acuerdo de Comité de Transparencia en la vía señalada para tal efecto.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

28

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3555/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO